

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201800588-00**, informando vencido el término la demandada CABAR CONSTRUCCIONES SAS no subsanó la contestación de la demanda, igualmente que la parte actora allegó tramite de notificación a CONSTRUCTORA CB S.A.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de CABAR CONSTRUCCIONES SAS, como quiera que, dentro del término legal, no subsanó los yerros indicados en el auto que inadmitió la contestación de la demanda de fecha 14 de julio de 2022.

**TENER EN CUENTA E INCORPORAR AL EXPEDIENTE** la notificación efectuada por la parte actora a la demandada CONSTRUCTORA CB SAS, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la cual generó acuse de recibido el 21 de julio de 2022.

Por otra parte, téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la demandada CONSTRUCTORA CB SAS, fue realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), no es necesario designar curador ad-litem de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S; pues la pasiva si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales [financiera@cabarconstrucciones.com](mailto:financiera@cabarconstrucciones.com), dirección dispuesta para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; lo anterior en virtud a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela **6601-2022**, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

*"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada*

*constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo”.*

Por lo tanto, **SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada CONSTRUCTORA CB SAS, toda vez que, pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no allegó el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MIÉRCOLES (29) DE MARZO DE 2023 A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

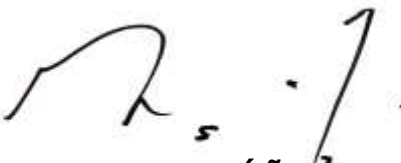
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia.

De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable ethernet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que, en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular y si hay lugar a ello, la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **27 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edba97e964196f2ca64926a493f97281e3d3bd9616710e87f33fc71d0081655d**

Documento generado en 26/01/2023 06:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**